

HUGO ORLANDO RAMOS CHAMORRO
Abogado
Asuntos: Civiles y Administrativos
Oficina Calle 19 No 23-35 OF.207 Edificio Ariel
Cel. 3174010063-3164682098
San Juan de Pasto

San Juan de Pasto, 2016.

Señor.

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO
(NARIÑO)**

E. S. D.

Referencia: MEDIO DE CONTROL JUDICIAL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: EDILSON FERNEY LÓPEZ GUERRERO

Demandado: SUBSECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

HUGO ORLANDO RAMOS CHAMORRO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 98.397.867 de Pasto (N), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 172322 del C.S. de la J. con domicilio y residencia en Pasto (N), haciendo uso del poder que me ha conferido el señor **EDILSON FERNEY LÓPEZ GUERRERO**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.125.078.406 expedida en el Municipio de Palmira (Valle), con domicilio y residencia en la ciudad de Palmira (Valle), me permito interponer ante su despacho **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA** con el fin de ejercer el medio de control judicial de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de resolución No. F-6552169-15 del 5 de octubre de 2015, emitido por la doctora **YAMILE CALDERÓN DELGADO, P.U. SUBSECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, con fundamento en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: El señor **EDILSON FERNEY LÓPEZ GUERRERO**, como lo manifesté anteriormente reside en la ciudad de Palmira (Valle), quien con el fin de acompañar a un amigo al funeral de su abuelo, viajó el 14 de mayo de 2015, por más de 8 horas, llegando a la ciudad de Sandona, para el día 15 de mayo de 2015.

SEGUNDO: El día 15 de mayo de 2015, mi mandante en su vehículo, junto con su amigo Miller Jaime Chamorro Benavides, se dirigieron al centro de la ciudad de Sandoná (N), con el ánimo de comer algo, lugar en el que parquean el automotor y se disponen a realizar una recarga y comer una papi-pollo en este sector, dejando el vehículo a 20 metros aproximadamente, del lugar de los hechos.

TERCERO: En el mismo momento mi poderdante y su amigo el señor Miller Jaime Chamorro Benavides, fueron abordados por el señor agente de policía **MARIO BASANTE CALPA**, con el ánimo de solicitarle a mi poderdante la documentación del vehículo, y en efecto el señor **EDILSON FERNEY LÓPEZ GUERRERO**, le pasó la documentación de manera normal, sin impedimento alguno y sin saber el

motivo por el cual lo hacía.

CUARTO: En este mismo momento el señor agente decide llevar en la patrulla, a mi poderdante y lo dirige al Hospital Eduardo Santos de este Municipio, con el fin de realizarle una prueba de alcoholemia, lugar en el cual el doctor **DIEGO LATORRE**, realiza un informe técnico médico-legal de embriaguez, sin cumplir los parámetros científicos y técnicos requeridos para este tipo exámenes conforme a la resolución 00414 de 2002, quien a pesar de no evidenciar nada a normal, presenta una conclusión de estado de embriaguez leve (Grado I).

QUINTO: La prueba practicada a mi poderdante no fue de alcosensor, ni de sangre, para la valoración del grado de alcoholemia se basaron en la vista, y por obvios motivos del viaje de ocho horas de viaje realizado desde la ciudad de Palmira hasta el municipio de Sandona, y el trasnocho del velorio, los ojos de mi poderdante se encontraban enrojecidos y su vista estaba cansada.

SEXTO: Basándose en dicho informe de alcoholemia, el agente **MARIO BASANTE CALPA**, emite orden de comparendo único nacional No 000006552169 del 15 de mayo de 2015.

SEPTIMO: A su vez el agente ya precitado inmoviliza el vehículo automotor, el cual fue llevado a una especie de parqueadero, donde ni siquiera se le realizó una documentación por entrada o de lo sucedido, es decir no hubo ningún tipo de inventario del carro, igualmente no se realizó un inventario de su salida, y las llaves del auto se encontraban en la casa del mismo policía, cuando estas debían estar en el parqueadero con el automóvil, ni se ocupó grúa, ni tampoco fue llevado por una persona responsable.

OCTAVO: El día 19 de mayo de 2015, la doctora **YAMILE CALDERON DELGADO**, Subsecretaria de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, fija fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia pública de descargos, para el día 06 de julio de 2015, a las 9:00 am.

NOVENO: El día 06 de julio de 2015, a las 9:10 am, se constituyen en audiencia pública de descargos, día en el cual mi poderdante no pudo asistir debido a su lugar de residencia, para lo cual la doctora **YAMILE CALDERON DELGADO**, Subsecretaria de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño emite auto de suspensión y aplazamiento y resuelve suspender la diligencia hasta el día 02 de septiembre de 2015, a las 9:00 am.

DECIMO: El día 02 de septiembre de 2015, siendo las 9:05 am, se da continuación a audiencia pública de descargos, dentro de la cual se toma declaración mi poderdante, quien relata los hechos conforme a lo expresado anteriormente; así mismo se dicta auto de pruebas en el que se resuelve decretar y ordenar la práctica de las pruebas, dentro de las cuales se encuentra la orden de comparendo, el examen médico de examen clínico de embriaguez, y como testimoniales la declaración del señor Miller Jaime Chamorro Benavides y el señor Fernando Fabián Estrella Erazo, quienes fueron testigos presenciales de los hechos acaecidos, a quienes se les recibió el testimonio en esta misma audiencia, corroborando los supuestos facticos ya expresados. Y se suspende la diligencia hasta el 05 de octubre de 2015, a las 3:00 pm, con el ánimo de recibir el testimonio del señor agente Mario Basante Calpa.

DECIMO PRIMERO: El día 05 de octubre de 2015, se da continuación a audiencia de descargos, diligencia en la que se adelanta la declaración del agente de tránsito **MARIO ALEXANDER BASANTE CALPA**, quien manifiesta su versión de los hechos; siguiente a ello, se expresa los alegatos de conclusión, por parte del suscrito.

DECIMO SEGUNDO: El mismo 05 de octubre de 2015, se emite resolución No F6552169-15, dentro de la cual resuelve, declarar contraventor de las normas de tránsito a mi poderdante, por la comisión de la infracción código F, del artículo 4 de la ley 1696 de 2013, consistente en conducir en grado cero (0) de embriaguez por primera vez..., e imponer a mi poderdante la multa pecuniaria impuesta fue de 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$1.933.000), la que debe ser cancelada a favor de la tesorería del Departamento de Nariño, además de la suspensión de la licencia de conducción por un (1) año, la prohibición de conducir vehículos por el mismo término y la realización de trabajo comunitario por veinte (20) horas, registrar en el RUNT, la sanción contenida en el acto..., resolución a la que presento recurso de apelación y presento la respectiva sustentación. (Asombrosamente no sancionan con el concepto de alcoholemia emitido por el médico tratante si no por el contrario por orden directa del funcionario o autoridad competente en este asunto, bajándole un grado de alcoholemia sin soporte alguno)

DECIMO TERCERO: El día 14 de diciembre de 2015, el doctor **GABRIEL ARCOS LOPEZ**, Subsecretario de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, de la Gobernación de Nariño, resolvió segunda instancia del recurso de apelación interpuesto, quien confirmar todas las partes del fallo proferido en primera instancia contenido en la resolución sanción No F 6552169-15 del 05 de octubre de 2015, notificado el día 17 de diciembre de 2015.

Debido a los anteriores me permito presentar las siguientes

PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar nula la resolución sanción No F 6552169-15 del 05 de octubre de 2015, emitida por la doctora **YAMILE CALDERON DELGADO**, Subsecretaria de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño.

SEGUNDO: Que como consecuencia de ello:

- a. Se levante la sanción impuesta al señor **EDILSON FERNEY LÓPEZ GUERRERO** consistente en multa pecuniaria de 90 S.M.L.M.V., equivalente a un millón novecientos treinta y tres mil pesos mcte (\$1.933.000).
- b. Se levante la sanción impuesta al señor **EDILSON FERNEY LÓPEZ GUERRERO**, consistente a la prohibición de conducir cualquier tipo de vehículo por el término de un (01) año, contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo demandado.
- c. Se levante la sanción impuesta al señor **EDILSON FERNEY LÓPEZ GUERRERO**, consistente a la suspensión de la licencia de conducción por el término de un (01) año a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo demandado.
- d. Se levante la sanción impuesta al señor **EDILSON FERNEY LÓPEZ**

GUERRERO, consistente a la realizar el servicio comunitario por un término de veinte (20) horas.

- e. Se levante el registro en el RUNT de la sanción contenida en el acto demandado.
- f. Se realice la devolución de la licencia de conducción retenida por parte de la Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño.

DISPOSICIONES QUEBRANTADAS

Con la expedición de la resolución No. F-6552169-15, emitido por la **SUBSECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, acusada en este libelo, se infringieron los siguientes preceptos:

Resolución 0414 del 27 de agosto de 2014.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La resolución 00414 del 27 de agosto de 2014, por la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia, y resuelve: "Artículo 1. Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos: **A. Por alcoholemia.** La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2º de esta resolución.

PARAGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia: La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo **alcohosensor** que cuente con un dispositivo de registro.

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema".

B. "Por examen clínico. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Negrilla y subrayado fuera de texto)" para el caso en concreto la Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, baso un fallo sancionatorio teniendo en cuenta un examen clínico que no cumple los establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pues este ente ya emitió un protocolo guía para el informe pericial sobre determinación clínica forense de embriaguez.

Por lo dicho en este acápite es de apreciar que le artículo 137 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la Nulidad. Manifiesta *“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”

Nótese que existe infracción de las normas, pues no se realizó un examen médico de acuerdo al examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo tanto se procede hacer un examen en forma irregular y se toman los actos administrativos (resolución sanción No F 6552169-15 del 05 de octubre de 2015, notificado el día 17 de diciembre de 2015.) mediante falsa motivación, pues si no es grado de alcoholemia uno entonces apliquemos grado 0, no se tienen en cuenta las pruebas, únicamente es la palabra de la Autoridad de tránsito sin darle importancia a las pruebas de mi cliente afectando ostensiblemente el derecho al debido proceso y falta de cumplimiento en los protocolos de ley para inmovilizar un vehículo en grúa, no hay reportes, no existen inventario de entrada y salida del vehículo en fin una arbitrariedad en todo lo actuado.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es competencia de este Juzgado Administrativo en primera instancia por la naturaleza de la acción, el territorio de ocurrencia de los hechos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Esta demanda se fundamenta La resolución 00414 del 27 de agosto de 2014. Artículos 1-2, Ley 769 de 2002, ley 1437 de 2011 artículos 137-138 SS.- y, en las disposiciones citadas en el acápite del quebrantamiento normativo.

LAS PERSONAS EN EL PROCESO Y SUS REPRESENTANTES

Parte demandada:

Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño.

Parte demandante:

El señor **EDILSON FERNEY LÓPEZ GUERRERO**, quien lo hace debidamente representado por su apoderado, conjugándose capacidad jurídica, procesal y de postulación.

Interviniente:

El señor Agente del Ministerio Público, con quien ha de surtirse la tramitación del proceso.

PRUEBAS

Documentales:

1. Orden de comparendo único nacional No 000006552169.
2. Solicitud de práctica del examen de dictamen de embriaguez.
3. Informe técnico médico-legal de embriaguez.
4. Auto mediante se fija fecha y hora de audiencia pública de descargos.

5. Auto de suspensión y aplazamiento de audiencia pública de descargos.
6. Acta de continuación de audiencia de descargos del 02 de septiembre de 2015.
7. Acta de continuación de audiencia de descargos del 05 de octubre de 2015, dentro de la cual se emite resolución No F 6552169-15.

8. Resolución No 694 del 14 de diciembre de 2015, mediante el cual se resuelve la segunda instancia.

9. Protocolo guía para el informe pericial sobre determinación clínica forense de embriaguez.

ANEXOS

Me permito acompañar los siguientes:

- a) Los enunciados en el acápite de pruebas.
- b) Poder legalmente conferido por el accionante para su representación y la actuación procesal.
- c) Copias de la demanda, con sus respectivos y pertinentes anexos, para el archivo de esta Corporación y traslados a la entidad demandada y al señor agente del ministerio público.

NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado y el demandante recibiremos las notificaciones personales en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la calle 19 No 23-35 Oficina 204-207 de esta ciudad, o a la dirección electrónica hugoorlandor@hotmail.com.

Al demandado, en la calle 17 No 28-37 EDIFICIO FER, piso segundo o a la dirección electrónica transito@narino.gov.com,

Atentamente,

HUGO ORLANDO RAMOS CHAMORRO

C.C. No. 98.397.867 de Pasto (N)

T. P. No. 172322 del C.S. de la J.